

## CAPÍTULO DÉCIMO

### LEY ADUANERA DE 1995

#### I. ASPECTOS GENERALES

Esta Ley se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1995.<sup>165</sup>

De acuerdo con sus artículos transitorios:

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1o. de abril de 1996, con excepción de los artículos 21, fracciones I y II; y 82, párrafos primero y segundo, los que entrarán en vigor a partir del 1o. de julio de 1996.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, quedará abrogada la Ley Aduanera, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1981.

En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirá en vigor el Reglamento de la Ley que se abroga en todo lo que no se le oponga.

Tercero. Hasta en tanto entra en vigor lo dispuesto en los artículos 21, fracciones I y II y 82, párrafos primero y segundo de esta Ley, las mercancías que ingresen al territorio nacional, o que se pretendan extraer del mismo por vía postal, quedarán confiadas al Servicio Postal Mexicano, bajo la vigilancia y control de las autoridades aduaneras...

Cuarto. A partir de que entre en vigor esta Ley, quedan sin efectos las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas,

---

<sup>165</sup> Esta Ley se expidió el 7 de diciembre de 1995 por el presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León. Fue refrendada por el secretario de Hacienda y Crédito Público en esa misma fecha.

interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Quinto. Los despachos, operaciones y procedimientos de comercio exterior, iniciados de acuerdo con las disposiciones de la Ley que se abroga, serán concluidos conforme a las disposiciones de la misma.

Sexto. Los titulares de autorizaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, que estén cumpliendo con todas las obligaciones derivadas de las mismas, podrán continuar desempeñando las actividades que les fueron autorizadas, para lo cual deberán satisfacer los requisitos establecidos en esta Ley. De no hacerlo, tales autorizaciones quedarán sin efectos.

Entre las novedades que presentó la nueva Ley Aduanera se encuentran:

- Inclusión de un sistema aleatorio para el despacho aduanero de las mercancías.
- Aprobación de la utilización del pedimento consolidado, que permite realizar varias operaciones de exportación o importación temporal de una semana en un solo pedimento.
- Creación del padrón o registro para la no toma de muestras de materiales peligrosos, contaminantes o estériles.
- Eliminación del padrón del tránsito interno, creando la figura del padrón para transportistas de este tipo de tránsito.
- Creación de más figuras para la aplicación de apoderados aduanales.
- Mejora en el funcionamiento de las empresas altamente importadoras para proceder a utilizar la revisión en origen, eliminando las multas por los errores que genere la omisión total o parcial de impuestos.
- La limitación para la rectificación de los pedimentos aduanales, lo que los obliga a ser prácticamente “perfec-

tos”, sin posibilidad de corregir los errores propios de los desaduanamientos.

- Estructuración de la forma en que los agentes aduanales pueden defenderse de los actos de autoridad, estableciendo plazos para los procedimientos administrativos y actas que determinan provisionalmente créditos en contra del agente aduanal o de sus clientes.
- La obligación de que el agente aduanal cuente con una carta de encargo por parte de los importadores o exportadores del país.
- La obligación de que los importadores sean los encargados de elaborar la hoja de cálculo de la base gravable del impuesto general de importación, limitando los servicios de los agentes aduanales.
- La reducción de multas por los errores cometidos en las aduanas.

## II. EL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA DE 1996

Este Reglamento se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 1996.<sup>166</sup>

Entró en vigor ocho días después de su publicación

Abrogó el Reglamento de la Ley Aduanera del 18 de junio de 1982.

---

<sup>166</sup> Este Reglamento de la Ley Aduanera se expidió el 3 de junio de 1996 por el presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, en “ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Fue refrendado por los secretarios de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Marina, de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Comunicaciones y Transportes, y de Turismo, en esa misma fecha.

### III. AGENTES ADUANALES

#### 1. *Aspectos generales*

Esta Ley define al agente aduanal como “la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la ley”.

Al respecto, Jorge Witker definió, en su momento, al agente aduanal como

Aquel profesional, cuyos conocimientos en legislación aduanera y del comercio exterior lo habilitan, en las condiciones y con los requisitos establecidos por la Ley de Aduanas y sus reglamentos, para prestar servicios a terceros, como gestor habitual, en toda clase de trámites, operaciones y regímenes aduaneros y en todas las fases, actos y consecuencias del despacho.<sup>167</sup>

#### 2. *Requisitos para obtener la patente*

El artículo 159 de la Ley Aduanera vigente estableció, en su versión original, los requisitos para obtener una patente como agente aduanal. Son los siguientes:

- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas.

---

<sup>167</sup> Witker, Jorge, *Derecho tributario aduanero*, México, UNAM, 1999, pp. 308 y 309.

- Gozar de buena reputación personal.
- No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.
- No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.
- Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.
- Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.
- Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

En la versión original de la Ley sigue manteniéndose el error de que para ser agente aduanal se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento; además, esta ley impone a la persona interesada en ser agente aduanal, contar con título profesional o su equivalente, tener experiencia en materia aduanera y aprobar el examen psicotécnico.

La reforma a la Ley Aduanera, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1996, corrige el error de que se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento para quedar como sigue: “ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos”.

Más adelante, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1997, se modifica el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se suprime el requisito de ser mexicano por nacimiento para los agentes aduanales.

### 3. *Requisitos para operar*

La Ley Aduanera de 1995 estableció, en el artículo 160, los requisitos que debía cumplir el agente aduanal para operar. Es decir que, una vez obtenida la patente, el agente aduanal debía cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber efectuado el despacho por cuenta de un mínimo de cinco personas que realicen actividades empresariales, en el mes anterior al de que se trate.

El requisito será exigible en los primeros veinticuatro meses en que opere como agente aduanal.

II. Proporcionar a las autoridades aduaneras, en la forma y periodicidad que éstas determinen, la información estadística de los pedimentos que formule, grabada en un medio magnético.

III. Residir y mantener su oficina principal en el lugar de su adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad, salvo en el caso del artículo 161, segundo párrafo, de esta Ley.

IV. Manifestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de la aduana de su adscripción, y las que se realicen en ese lugar surtirán sus efectos en los términos legales; asimismo, dar aviso a las mismas del cambio de domicilio, aun en el caso de suspensión voluntaria de actividades. Igual obligación tendrá en el supuesto del segundo párrafo del artículo 161 de esta Ley, por cada aduana en la que esté autorizado para operar.

V. Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en caso alguno, excepto cuando lo ordene la Secretaría o cuando haya obtenido la autorización a que se refiere el siguiente párrafo.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar la suspensión voluntaria de actividades de un agente aduanal, previa solicitud que éste presente por escrito y en la que señale las causas y el plazo de suspensión. El agente aduanal podrá reanudar sus actividades en cualquier momento, para lo cual deberá presentar el aviso correspondiente por escrito.

El agente aduanal deberá firmar en forma autógrafa como mínimo el 25% de los pedimentos originales y la copia del transportista presentados mensualmente para el despacho, durante once meses de cada año de calendario, utilizando además su clave confidencial de identidad. Esta obligación deberá cumplirla tanto en la aduana de su adscripción como en las distintas aduanas en que tenga autorización para actuar conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 161 de esta Ley.

VI. Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los apoderados que lo representen al promover y tramitar el despacho. El agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus dependientes y apoderados.

Se entenderá que el agente aduanal es notificado personalmente cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento se efectúe con cualquiera de los empleados, dependientes autorizados o apoderados a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, deberá usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados y sus representantes.

VII. Realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico y el número confidencial personal que le asigne la Secretaría.

VIII. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita la Secretaría y utilizarlo en las actividades propias de su función.

IX. Ocuparse, por lo menos, del 15% de las operaciones de importación y exportación con valor que no rebase al que, mediante reglas determine la Secretaría.

Cuando los agentes aduanales tengan autorización para despachar en aduanas distintas a la de su adscripción, la obligación a que se refiere esta fracción será aplicable para cada una de las aduanas en las que operen.

La propia Secretaría podrá cambiar la obligación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, autorizando, a petición de los agentes aduanales de un determinado lugar, que el servicio se proporcione en forma rotatoria o permanente para el total de las operaciones a que se refiere esta fracción por uno o varios agentes.

En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$80.00 por cada operación.

X. Utilizar los candados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho promueva, de conformidad con lo que establezca la Secretaría mediante reglas, así como evitar que los candados fiscales que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, se utilicen en contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no hubiere promovido.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, V, IX y X de este artículo inhabilita al agente aduanal para operar hasta por un mes.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII de este artículo inhabilita al agente aduanal para operar, hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente.

#### 4. *Derechos*

Los derechos del agente aduanal se establecieron en el artículo 163 de la Ley Aduanera. Como se puede apreciar, esta Ley aumentó los derechos a favor del agente, en relación con las leyes anteriores. De acuerdo con el artículo antes citado, los derechos de los agentes aduanales son:

I. Ejercer la patente.

II. Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la ley confiere a estos últimos.



III. Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que tenga dos años de ejercicio ininterrumpido y concluya el trámite de los despachos iniciados.

IV. Designar hasta tres representantes cuando realice un máximo de trescientas operaciones al mes; si excede de este número podrá designar hasta cinco representantes.

V. Cobrar los honorarios que pacte con su cliente por los servicios prestados, incluso en el caso a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 144 de esta Ley.

VI. Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras.

Además de los anteriores, otras disposiciones de la Ley establecieron derechos para los agentes aduanales. Por ejemplo, los artículos 160 y 161 dispusieron que:

- En los casos de supresión de alguna aduana, los agentes aduanales a ella adscritos elegirán la aduana de su nueva adscripción.
- Las autoridades aduaneras podrán autorizar la suspensión voluntaria de actividades de un agente aduanal, previa solicitud que éste presente por escrito y en la que señale las causas y el plazo de suspensión. El agente aduanal podrá reanudar sus actividades en cualquier momento, para lo cual deberá presentar el aviso correspondiente por escrito.

## 5. *Obligaciones*

La Ley Aduanera de 1995 consignó una serie de obligaciones para los agentes aduanales. Cabe destacar que esta Ley ya no considera la presentación de una garantía, como en su momento lo señalaron las leyes anteriores.

El artículo 162 señaló expresamente las siguientes:

I. En los trámites o gestiones aduanales, actuar siempre con su carácter de agente aduanal.

II. Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético, en los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante dicho medio, en los términos que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.

III. Rendir el dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad competente.

IV. Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.

V. Abstenerse de retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos de que ambos sean socios de una empresa dedicada a prestar servicios de comercio exterior, con anterioridad a la fecha en la que se estableció la obligación a que se refiere dicho párrafo.

VI. Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquéllos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que inter venga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.

VII. Formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en los me-

dios magnéticos que autorice la Secretaría y con los siguientes documentos:<sup>168</sup>

- a) Copia de la factura comercial.
- b) El conocimiento de embarque o guía aérea revalidados, en su caso.
- c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- d) La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.
- e) La manifestación de valor a que se refiere el artículo 54, fracción II de esta Ley.
- f) El documento en que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36 de esta Ley, cuando se trate de mercancías con precio estimado establecido por la Secretaría.
- g) El documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido para realizar el despacho de mercancías.<sup>169</sup>

---

<sup>168</sup> El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló: “Como se observa, el precepto normativo señala que el archivo de que se trata debe formarse con «copia» de los pedimentos que se tramiten y de la factura comercial, siendo que respecto a las demás constancias no se hace esa distinción. En esas circunstancias, en el archivo de los agentes aduanales únicamente pueden obrar copias de los documentos que el propio precepto legal señala y en relación con las otras constancias deben existir en original, sobre todo tratándose del comprobante del encargo que se le hubiere conferido para realizar el despacho de mercancías, lo que tiene su razón de ser en el hecho de que sólo a través de un documento original puede valorarse adecuadamente en caso de que llegue a objetarse”. Véase tesis aislada I.7o.A.176 A, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “AGENTE ADUANAL. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR EN SU ARCHIVO EL ORIGINAL QUE COMPRUEBE EL ENCARGO QUE SE LE HUBIESE CONFERIDO PARA EL DESPACHO DE MERCANCÍAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 1237.

<sup>169</sup> Tesis aislada I.7o.A.176 A, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “AGENTE ADUANAL. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR EN SU ARCHIVO EL ORIGINAL QUE COMPRUEBE EL ENCARGO QUE SE LE HUBIESE CONFERIDO PARA EL DESPACHO DE MERCANCÍAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 1237.

Los documentos antes señalados deberán conservarse durante cinco años en la oficina principal de la agencia a disposición de las autoridades aduaneras. Dichos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados en cualquier otro medio magnético que autorice la Secretaría.

VIII. Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, en los términos previstos en esta Ley, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría para mercancías que sean objeto de subvaluación.

IX. Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.

X. Solicitar la autorización de las autoridades aduaneras para poder suspender sus actividades, en los casos previstos en esta Ley.

Además de las anteriores, otras disposiciones de la Ley contemplaron obligaciones para los agentes aduanales. Por ejemplo, los artículos 160 y 161 dispusieron que:

- El agente aduanal deberá actuar únicamente ante la aduana para la que se expidió la patente; sin embargo, podrá promover ante otras el despacho para el régimen de tránsito interno, cuando las mercancías vayan a ser o hayan sido sometidas a otro régimen aduanero en la aduana de su adscripción.
- El agente aduanal podrá actuar en aduanas distintas a las de su adscripción, siempre que constituya una sociedad integrada por mexicanos, para facilitar la prestación de sus servicios.<sup>170</sup>
- El agente aduanal deberá firmar en forma autógrafa como mínimo el 25% de los pedimentos originales, y la

---

<sup>170</sup> En este supuesto, el agente aduanal debía obtener una autorización de las autoridades aduaneras. Cubierto este requisito, las autoridades aduaneras debían otorgar la autorización en un plazo no mayor de dos meses. Véanse los artículos 161 y 163, fracción II, de la Ley Aduanera.

copia del transportista, presentados mensualmente para el despacho, durante once meses de cada año de calendario, utilizando además su clave confidencial de identidad. Esta obligación deberá cumplirla tanto en la aduana de su adscripción como en las distintas aduanas en que tenga autorización para actuar conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 161 de esta Ley.

## 6. Responsabilidades

El artículo 160 de la Ley Aduanera estableció, como lo señalamos antes, los requisitos para poder operar la patente de agente aduanal.

Sin embargo, la última parte del primer párrafo de la fracción VI del artículo 160 de la Ley Aduanera, según el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,

no se debe interpretar en forma aislada de lo previsto en su primera parte, en la cual claramente se dispone que la finalidad de la obligación impuesta al agente aduanal para que pueda operar como tal, entre otras, de dar a conocer a la aduana en que actúe los nombres de los empleados o dependientes autorizados por él, se circunscribe al hecho de auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, de modo tal que el agente aduanal no puede ser ilimitadamente responsable de los actos efectuados por sus auxiliares fuera de los trámites del despacho aduanero; de lo contrario se llegaría al extremo de que cualquier conducta infractora o incluso delictiva, realizada por dichos auxiliares fuera de esos trámites, se considerara responsabilidad del agente aduanal.<sup>171</sup>

---

<sup>171</sup> Tesis aislada VI.A.53 A, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, “AGENTE ADUANAL. ALCANCES DE SU RESPONSABILIDAD ILIMITADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ADUANERA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 926.

Además de lo anterior,

El agente aduanal autorizado es responsable de la veracidad y exactitud de los datos, información, determinación aduanera y clasificación arancelaria de las mercancías, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias respecto de una importación que realice la parte quejosa, en términos del párrafo primero del artículo 54 de la Ley Aduanera, cuando por su conducto se efectúa ese acto.<sup>172</sup>

Según el Tribunal Colegiado,

Si una patente de agente aduanal condiciona a su titular a sujetarse a las prevenciones que establezcan la Ley Aduanera y su reglamento, los poderes que otorgue a otras personas para que se desempeñen como sus mandatarios, atento al principio que reza que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sujetan a éstos a tales prevenciones. Así, los mandatarios de un agente aduanal al aceptar el poder adquieren también la condición de sujetarse a las prevenciones de dicha normativa, de tal suerte que su derecho es únicamente precario o debilitado, el cual debe entenderse como la figura subjetiva cuya eficacia y vigencia se adapta y acomoda a las necesidades colectivas imperantes en diferentes condiciones de tiempo y lugar, el que puede estar sujeto a mayores requisitos para su ejercicio por razones de oportunidad o interés público sin derecho a exigir su subsistencia en las condiciones iniciales como si se tratara de un derecho adquirido.<sup>173</sup>

---

<sup>172</sup> Tesis aislada I.7o.A.189 A, Tribunales Colegiados de Circuito, “AGENTE ADUANAL AUTORIZADO. ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS ASENTADOS EN UN PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 1322.

<sup>173</sup> Tesis aislada I.4o.A.526 A, Tribunales Colegiados de Circuito, “DERECHO PRECARIO O DEBILITADO. ES EL QUE TIENE UN MANDATARIO DE UN AGENTE ADUANAL QUE SE ENCUENTRA SUJETO A LAS PREVENCIONES DE LA NORMATIVIDAD RELATIVA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2175.

## IV. PATENTE

### 1. *Aspectos generales*

La patente, según lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, era autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La misma era personal e intransferible.

La patente, una vez cubiertos los requisitos señalados en la Ley, era otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo no mayor a cuatro meses.

El artículo 160 de la Ley Aduanera disponía que:

La Secretaría podrá expedir, a petición del interesado, patentes de agente aduanal que legitimen a su titular para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberá cumplir con los requisitos a que se refiere [el artículo 160].

### 2. *Extinción*

La extinción del derecho para ejercer la patente de agente aduanal, de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley Aduanera, se configuraba cuando el agente aduanal dejaba de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley Aduanera por más de noventa días hábiles, sin causa justificada.

De acuerdo con el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito,

El administrador general jurídico de Ingresos [del Servicio de Administración Tributaria], tiene facultades implícitas para tramitar el procedimiento de extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal, al establecer que es el encargado de declarar la

extinción de ese derecho; [y el artículo 166 de la Ley Aduanera] indica la forma y las causas de extinguir el derecho de ejercer la aludida patente.<sup>174</sup>

Respecto del procedimiento, el propio Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito señaló que

En los procedimientos sumarios que se caracterizan por ser más simples y rápidos que los ordinarios, en los que la controversia se fija en una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, no se infringe la garantía de audiencia, pues al quejoso se le permite contestar lo que estime pertinente y aportar pruebas; y ello ocurre en el procedimiento de extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal, seguido ante la Administración General Jurídica de Ingresos.<sup>175</sup>

## V. VIGILANCIA

La Ley Aduanera estableció las facultades que tiene la autoridad para verificar la certeza de lo que se declara en el pedimento o documento aduanero correspondiente. Esto lo realiza a través del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento, el cual consiste, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Aduanera, en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de los elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado.

---

<sup>174</sup> Tesis aislada XIX. 2º.24 A, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, “ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO DE INGRESOS. ESTÁ FACULTADO PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE EJERCER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, marzo de 2000, p. 963.

<sup>175</sup> Tesis aislada XIX.2º.25 A, Tribunales Colegiados de Circuito, “AGENTE ADUANAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO SE VIOLA SI LA LEY RESPECTIVA ESTABLECE UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN PARA EJERCER LA PATENTE DE”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 963.



Al respecto, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito señaló:

Conforme a los artículos 36, 43, 44, 46 y 50 de la Ley Aduanera, el procedimiento para la importación de mercancías, entre otras, consta de las siguientes fases: 1) se elabora un pedimento de importación que corre a cargo de un agente o apoderado aduanal, o bien, en los casos en que sea innecesario elaborar tal pedimento se presenta la declaración o manifestación correspondiente; 2) cuando proceda se realiza el pago de contribuciones; 3) se presentan las mercancías con el pedimento o declaración ante la autoridad aduanera; 4) se activa el mecanismo de selección aleatorio para determinar si debe efectuarse o no el reconocimiento aduanero; 5) dicho reconocimiento consiste en el examen de las mercancías de importación o exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto de unidades de medida, número de piezas, volumen u otros datos que permitan cuantificar la mercancía, así como su descripción, naturaleza, estado, origen y demás características, o bien, los datos que permitan su identificación; 6) en caso de que no deba practicarse el reconocimiento se entregará de inmediato la mercancía, de lo contrario, las autoridades efectuarán el primer reconocimiento; 7) cuando proceda se activará de nueva cuenta el mecanismo aleatorio de selección, a través del cual se determina si ha de efectuarse un segundo reconocimiento que, en caso afirmativo, se realiza; 8) si no existen irregularidades en la importación de mercancías derivadas de los reconocimientos aduanales, se entregarán éstas de inmediato; y, 9) en caso contrario, dichas irregularidades se harán constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante. Ahora bien, la doctrina administrativa clasifica a los actos administrativos o condición, por razón de su contenido, en las siguientes categorías: 1a. Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares, son actos de esta naturaleza los de admisión, aprobación, las licencias, permisos o autorizaciones, las concesiones y privilegio de patentes. 2a. Actos directamente destinados a limitar esa esfera jurídica, dentro de los que forman parte las órdenes, las expropiaciones, fincamiento de créditos fiscales, las sanciones

y los actos de ejecución; y 3a. Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho, se engloban en esta categoría los actos de registro, de certificación, de autenticación, las notificaciones y publicaciones. En este orden de ideas, resulta inconcuso que los actos de molestia a que se refiere el artículo 16 constitucional sólo pueden ser aquellos contenidos en la segunda categoría, es decir, los actos destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares, mas no los actos administrativos mediante los cuales únicamente se verifica y hace constar una situación de hecho o de derecho. En ese contexto jurídico, si como se vio, el reconocimiento aduanero es el examen de las mercancías de importación o de exportación para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, resulta incuestionable que se trata de una diligencia que solamente pretende constatar que el estado de hecho es congruente con lo manifestado por el particular, por ende, no se trata de un acto de molestia a los que se refiere el citado artículo 16 constitucional, ya que no restringe de manera directa la esfera jurídica del particular; por ende, no es exigible para su realización el mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder.<sup>176</sup>

Independientemente del primer o segundo reconocimiento, la autoridad aduanera tiene otras facultades de comprobación, tales como la verificación de mercancía en transporte, visita domiciliaria o el procedimiento de glosa.

De conformidad con el artículo 29 de la [Ley Aduanera], el reconocimiento aduanero tiene como finalidad que la autoridad hacendaria, ejerciendo sus facultades de comprobación a través de una visita aduanal, verifique si lo declarado en el pedimento respectivo por el particular y su agente aduanal, concuerda con la mercancía declarada. En ese orden de ideas, las mercancías sólo

---

<sup>176</sup> Tesis aislada XIX.5o.4 A, Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, “RECONOCIMIENTO ADUANERO. PARA SU PRÁCTICA NO SE REQUIERE ORDEN ESCRITA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1193.

pueden ser objeto de reconocimiento aduanero en el recinto fiscal y las muestras sobre las que se lleve a cabo serán las que correspondan al pedimento aduanal y no otras, porque de no ser así, no se satisfaría el fin del reconocimiento, lo que implica que resulta imposible que las muestras que se pudieran tomar con motivo de una reposición del procedimiento administrativo de verificación, serían las vinculadas al pedimento objeto de la verificación y del acta, declarados nulos por vicios del procedimiento, lo que no es adecuado, porque una vez salida la mercancía del recinto fiscal y comercializada, resulta jurídicamente imposible tomar las muestras para la verificación.<sup>177</sup>

Si la autoridad encuentra irregularidades, entonces deberá proceder a levantar el acta a que hace referencia el artículo 150 de la Ley Aduanera,<sup>178</sup> con la cual se da inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.

Según el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,

Una lógica y sistemática interpretación (que consiste en atender a la función de la norma dentro de un sistema jurídico) del artículo 56 fracción II, de la Ley Aduanera, en relación a cuál debe ser el momento que debe considerarse como el “de presentación de las mercancías ante las autoridades aduaneras”, lleva a concluir que, en tratándose de mercancías que deben ser depositadas ante la aduana, es aquel en el que la mercancía a exportar se ingresa ante la aduana en el recinto fiscal o fiscalizado. En efecto, el artículo 43 de la Ley Aduanera establece, en lo conducente: “Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán

---

<sup>177</sup> Tesis aislada I.7°.A.95 A, Tribunales Colegiados de Circuito, “RECONOCIMIENTO ADUANAL. DEBE SER PRACTICADO CON LAS MUESTRAS OBTENIDAS DE LAS MERCANCÍAS QUE CORRESPONDAN AL PEDIMENTO ADUANAL (LEY ADUANERA VIGENTE DE 1995)”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, mayo de 2000, p. 973.

<sup>178</sup> Cisneros García, Juan Rabindrana, *Derecho aduanero mexicano*, México, Porrúa, 2013, pp. 230 y 231.

las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección aleatoria que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas...”; de este precepto se concluye que previamente a presentar las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección aleatoria, se debe haber efectuado el pago de contribuciones y cuotas compensatorias que haya determinado el interesado; por lo que para hacer dicha determinación se requiere que el agente aduanal, que es quien hace tal determinación, conozca previamente, entre otros aspectos, los precios estimados de las mercancías que se le encomiendan para su despacho, la base gravable, el tipo de cambio de moneda y las cuotas compensatorias, y una vez determinadas las contribuciones y cuotas compensatorias, efectúe el pago para posteriormente presentarlas ante la autoridad aduanera, que es el momento en que activa el mecanismo de selección aleatoria. Por lo tanto, lógico es concluir que el momento en que se depositan las mercancías ante la aduana, es aquel en que se presentan las mercancías ante la autoridad aduanera y a que se refiere el artículo 56 fracción II de la Ley Aduanera; corrobora lo anterior lo dispuesto por el artículo 119 primero y último párrafos de la ley en cita, que establece, en lo conducente que el “...régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias...” y, “...A partir de la fecha en que las mercancías nacionales queden en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente”. Así como lo dispuesto por los artículos 28 de la ley de la materia, y 41 y 52 del reglamento de esa ley, que señalan, el primero que el fisco federal responderá por el valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen; el segundo: “La entrada o salida de mercancías de los lugares destinados a su depósito ante la aduana se comprobará con la constancia que acredite su recibo o su entrega, respectivamente, por el recinto fiscal o fiscalizado”, y el tercero: “Para determinar el valor de las mercancías al momento de su entrada al recinto fiscal, se estará al valor consignado en la factura o documento de embarque...”. En este orden de ideas, es de concluirse que la “fecha de presentación”, que debe indicarse en el campo número “4” del Instructivo de llenado

del pedimento de exportación, de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para mil novecientos noventa y seis, es aquella en que las mercancías quedan en depósito ante la aduana en los recintos fiscales o fiscalizados.<sup>179</sup>

Además de lo anterior, cabe señalar que el artículo 42, apartado A, fracción XVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria dispone:

Artículo 42. Compete a las aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, número, nombre y estructura, que enseguida se menciona: A. Ejercer las facultades siguientes: XVI... verificar tanto la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las mercancías de comercio exterior, como el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias.

De donde se desprende

...que las aduanas cuentan, entre otras, con la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior, de restricciones y regulaciones no arancelarias, como son las obligaciones derivadas de norma oficial mexicana, pues dicha facultad no se refiere a la verificación de cuotas de tarifas de los impuestos generales de exportación o importación, que sí constituyen aranceles, sino a la verificación de medidas ajenas a dichas contribuciones, pero relacionadas con la exportación, importación, circulación o tránsito de las mercancías; sin embargo, tratándose del ejercicio de esta facultad, también se debe estar a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, que reglamenta dicha materia y dispone: “Ar-

---

<sup>179</sup> Tesis aislada VI.A.27 A, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, “PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN. PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CONFORME AL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA, CUÁL DEBE SER EL MONTO DE LA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, diciembre de 1999, p. 752.

título 26. ...La secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación”. Lo anterior conduce al conocimiento jurídico de que para verificar si las autoridades aduaneras cuentan con facultades de inspección y verificación del cumplimiento de una determinada norma oficial mexicana, en cada caso se debe acudir al texto de la misma, en el apartado respectivo, donde se precise si compete a la autoridad aduanera velar por su cumplimiento, o bien en un acuerdo que satisfaga los requisitos de ley. Así tenemos, que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial fue categórica al disponer en la Norma Oficial Mexicana NOM-015/2-SCFI-1994, denominada “Información comercial-etiquetado en juguetes”, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que la autoridad encargada de verificar su cumplimiento es la Procuraduría Federal del Consumidor, como se indica en el capítulo respectivo a su vigilancia; por lo que en el caso de esta norma oficial mexicana la aduana carece de competencia legal para sancionar a un agente aduanal por su incumplimiento.<sup>180</sup>

## VI. SANCIONES

### 1. *Aspectos generales*

Esta Ley Aduanera estableció, originalmente, dos tipos de sanciones para los agentes aduanales: la suspensión de sus actividades y la cancelación de la patente.

---

<sup>180</sup> Tesis aislada VI.A. J/F, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, “NORMA OFICIAL MEXICANA. PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD ADUANAL CUENTA CON FACULTADES PARA SUPERVISAR SU CUMPLIMIENTO, ES NECESARIO ACUDIR A SU TEXTO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 694.

También señaló, en el artículo 167, la competencia de las autoridades aduaneras para suspender provisionalmente al agente aduanal, como una medida cautelar, dentro de los propios procedimientos de suspensión y de cancelación.

Como señala el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

Tal suspensión de funciones es un acto privativo de carácter provisional respecto del cual resulta innecesario otorgar previamente al afectado la oportunidad de defensa en virtud de la accesoriidad de la medida, que no entraña propiamente un acto privativo de carácter definitivo, por lo que no es necesario otorgar la garantía de previa audiencia, por tratarse de una medida cautelar, cuyo carácter es temporal para evitar el ejercicio indebido de la función de agente aduanal mientras se sigue el procedimiento de cancelación de patente.<sup>181</sup>

## 2. *Suspensión del agente aduanal (medida cautelar)*

El artículo 167 de la Ley Aduanera estableció que “cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional en tanto se dicte la resolución correspondiente”.

Asimismo, en los casos de las fracciones I, V y VIII del artículo 164 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras, una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

Es decir, cuando el agente aduanal:

I. Se encuentre sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad

---

<sup>181</sup> Tesis aislada 1.4°.A.258 A, Tribunales Colegiados de Circuito, “AGENTE ADUANAL. SUSPENSIÓN DE FUNCIONES. ES UN ACTO PRIVATIVO DE CARÁCTER PROVISIONAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 1050

cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerite pena corporal.<sup>182</sup>

...

V. Asuma los cargos a que se refiere el artículo 159, fracción IV, salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades. En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

VI. Declare con inexactitud en el pedimento, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de esta Ley.<sup>183</sup>

...

VIII. Carezca por primera y segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución.<sup>184</sup>

Tratándose de la causal de suspensión prevista en la fracción I del artículo 164, que señalamos antes, bastará la simple comparecencia física del agente aduanal ante la autoridad que ordenó su suspensión para que de inmediato sea ordenado el levantamiento de ésta.

---

<sup>182</sup> El artículo 164, fracción I, párrafo segundo, señaló que “la suspensión durará el tiempo que el agente aduanal esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad”.

<sup>183</sup> El artículo 164, fracción VI, párrafo segundo, señaló que “no se suspenderá al agente aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la citada fracción II del artículo 165”. Además, “no procederá la suspensión a que se refiere esta fracción, si el monto de la omisión no excede del 55% de los impuestos al comercio exterior que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad”.

<sup>184</sup> El artículo 164, fracción VI, párrafo segundo, señaló que “en este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó”.



Cuando se trate de causas de suspensión diversas a las señaladas en las fracciones I, V y VIII del artículo 164 de la Ley Aduanera, o de las relativas a la cancelación de la patente, una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

Las pruebas deben desahogarse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de su ofrecimiento; el cual podrá ampliarse según la naturaleza del asunto.

Además de las anteriores situaciones en las cuales se puede decretar la suspensión, el artículo 164, fracción IV, de la Ley Aduanera señaló que en caso de estar sujeto a un procedimiento de cancelación, la suspensión durará hasta que se dicte resolución.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que

...la garantía de audiencia previa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que constituyen un fin por sí mismos, con existencia independiente. [En ese sentido] la suspensión en el ejercicio de las funciones de un agente aduanal... para el caso de que aquél se encuentre sujeto a un procedimiento de cancelación de la patente, no requiere el otorgamiento de la garantía constitucional de referencia. Lo anterior es así, porque la mencionada suspensión constituye una medida provisional accesoria y sumaria que pretende garantizar no sólo la eficacia de la cancelación, sino también el interés público y fiscal, y que no entraña propiamente un acto privativo de carácter definitivo, en virtud de que sólo durará hasta en tanto se dicte la resolución respectiva. Además, la referida medida tiene el carácter de cautelar, pues se adopta como reacción ante ciertos riesgos o perturbaciones aduaneras y supone, por su contenido y fin, cautelas para evitar lesiones al interés público protegido, o para impedir

la continuación de sus efectos antijurídicos, dadas las infracciones consignadas en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.<sup>185</sup>

Una vez decretada la medida provisional suspensiva, el agente aduanal puede, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga.

La autoridad, por su parte, tiene la obligación de resolver en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.

Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión, y de cuatro meses en el de cancelación, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento en el sentido de cancelar la patente respectiva, y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien esperar a que la resolución se dicte.

En el caso del procedimiento de suspensión, transcurridos los tres meses sin resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras, sujetándose a lo previsto por el tercer párrafo de este artículo.

---

<sup>185</sup> Tesis aislada 1a. LXXVIII/2001, Primera Sala, “AGENTE ADUANAL. LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ADUANERA NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 165.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Aduanera, tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificarán al interesado por conducto de la aduana de adscripción, la que procederá a darle cumplimiento.

### 3. *Suspensión (sanción)*

La suspensión del agente aduanal por noventa días es una de las sanciones que contempló, en su versión original, la Ley Aduanera.

El artículo 164 señaló las causas por las cuales se podía suspender al agente aduanal. Aunque también en el propio artículo 164 se señalan algunas excepciones al periodo de los noventa días. Son las siguientes:

I. Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerite pena corporal.<sup>186</sup>

II. Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.

III. Intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo.

...

V. Asumir los cargos a que se refiere el artículo 159, fracción IV, salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades. En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

VI. Declarar con inexactitud en el pedimento, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales

---

<sup>186</sup> El artículo 164, fracción I, párrafo segundo, señaló que “la suspensión durará el tiempo que el agente aduanal esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad”.

de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de esta Ley.<sup>187</sup>

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$45,000.00.

VIII. Carecer por primera y segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución.<sup>188</sup>

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito señaló que “la suspensión de la patente se considera como un acto definitivo en tanto no existe en la Ley Aduanera, un recurso mediante el cual pueda revocarse o modificarse, amén de ser un acto de ejecución irreparable”.<sup>189</sup>

Según lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Aduanera, tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificarán al interesado por conducto de la aduana de adscripción, la que procederá a darle cumplimiento.

En todo caso de suspensión, dispuso el artículo 164 de la Ley Aduanera, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo.

---

<sup>187</sup> Véase la nota 183.

<sup>188</sup> El artículo 164, fracción VI, párrafo segundo, señaló que “en este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó”.

<sup>189</sup> Tesis aislada XIX. 2o. 4 A, Tribunales Colegiados de Circuito, “AGENTE ADUANAL. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SU PATENTE. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, octubre de 1995, p. 768.

#### 4. *Cancelación*

La sanción consistente en la cancelación de la patente de agente aduanal se estableció en el artículo 165 de la Ley Aduanera.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito señaló que “la orden de cancelación de patente de agente aduanal es un acto meramente administrativo, se trata de una orden privativa de derechos en contra del gobernado”;<sup>190</sup> por ello, “esas determinaciones emanan de un procedimiento seguido en forma de juicio que culmina con una resolución de índole netamente administrativa”.<sup>191</sup>

Las causas que pueden originar dicha sanción son las siguientes:

I. Contravenir lo dispuesto en el artículo 163, fracción II.

II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y de cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$45,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso de las autoridades competentes, cuando éste se requiera, o sin realizar el

---

<sup>190</sup> Tesis aislada XIX.2º.12 A, Tribunales Colegiados de Circuito, “AGENTE ADUANAL. EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE CANCELACIÓN DE PATENTE DE”, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 768.

<sup>191</sup> Tesis aislada XIX. 1º. 5 A, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, “AGENTES ADUANALES. CANCELACIÓN DE PATENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY ADUANERA, NI EL JUICIO DE NULIDAD PARA PROMOVER DEMANDA DE GARANTÍAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 412.

descargo total o parcial sobre dicho permiso antes de activar el mecanismo de selección aleatoria.

c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, si el monto de la omisión no excede del 55% de los impuestos al comercio exterior que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

III. Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal.

IV. Retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

V. Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.

VI. Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente.

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse des-

tinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión exceda de \$45,000.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso de la autoridad competente, cuando éste se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre dicho permiso antes de activar el mecanismo de selección aleatoria.

c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

VIII. Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores.

A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la patente, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que:

En el supuesto de que las autoridades aduaneras conozcan hechos u omisiones que ameriten la imposición de esa sanción, deben proceder de la forma siguiente: a) Dar a conocer en forma pormenorizada al agente aduanal los hechos u omisiones que se le imputan, que podrían ocasionar la aplicación de la sanción en cita; y, b) Conceder a esa persona un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga. Lo anterior se deduce del texto del párrafo tercero del artículo 167 de la Ley Aduanera, de tal suerte que para dar inicio al procedimiento de cancelación de la patente de un agente aduanal no se requiere que la autoridad acredite la certeza de las manifestaciones de la persona que presenta la denuncia respectiva o alguna otra circunstancia.<sup>192</sup>

---

<sup>192</sup> Tesis aislada I.7o.A.177 A, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "AGENTE ADUANAL. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE SU PATENTE. NO ES NECESARIO QUE LA

De acuerdo con el artículo 167 de la Ley Aduanera, tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificarán al interesado por conducto de la aduana de adscripción, la que procederá a darle cumplimiento.

El artículo 142 de la Ley Aduanera establece que contra las resoluciones definitivas de las autoridades aduaneras proceden los recursos señalados en el Código Fiscal de la Federación; sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito sostuvo que “dicho medio de defensa no procede en contra de la cancelación de una patente de agente aduanal, pues ésta, en rigor, no es una resolución fiscal, sino una sanción de orden administrativo”.<sup>193</sup>

---

AUTORIDAD VERIFIQUE LA CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES DEL DENUNCIANTE”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 1238.

<sup>193</sup> Tesis aislada XIX. 1o.5 A, Tribunales Colegiados de Circuito, “REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA CANCELACIÓN DE UNA PATENTE DE AGENTE ADUANAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE ABRIL DE 1996)”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, noviembre de 2003, p. 1019.